

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

El Sr. Jefe de la Sección del Exterio de la Inspección general de Emigración, con fecha 14 de marzo último, me dice lo que sigue:

«En la *Gaceta Oficial* de Panamá, correspondiente al 5 de diciembre de 1932, y en la de 19 de enero de 1933, se publican las siguientes disposiciones sobre inmigración:

«Ley 26 de 1932 (de 1.º de diciembre), por la cual se dictan disposiciones sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá, Decreta:

Artículo 1.º Las personas que se dirijan a la República de Panamá tendrán que establecer su carácter de transeuntes, inmigrantes o antiguos domiciliados, según comprueben que llegan al país para seguir viaje o regresar al puerto de procedencia; establecerse por su propia cuenta una vez cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia, o que viajan amparados por permisos de regreso obtenidos con anterioridad a su salida del país.

Artículo 2.º Los inmigrantes quedan obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos para su repatriación, a fin de garantizar que no se constituirán en carga pública, y que, en cualquier momento, tendrán los medios suficientes para su salida del país.

Parágrafo.—Si al cabo de un año, a partir de la fecha del depósito, los inmigrantes no han tenido necesidad de abandonar el país, ingresarán los depósitos al Tesoro Nacional y serán invertidos, principalmente, en el pago de gastos que ocasione la salida del país de aquellos individuos que decreta el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo anterior los inmigrantes y sus familias de inmigración no prohibida que reúnan los requisitos siguientes: a) Que los inmigrantes y sus familias se obliguen a radicarse en

el interior de la República. b) Que se dedicarán a trabajos agrícolas. c) Que cuentan con recursos suficientes para atender a su subsistencia por un término no menor de un año.

Artículo 4.º Los domiciliados, una vez comprobada esa condición, quedan obligados a obtener, si es su deseo salir del territorio de la República para entrar nuevamente en él, un permiso de regreso que se la extenderá por un lapso no mayor de tres años, previo pago de timbre por valor de diez balboas (B. 10.00), que serán adheridas al original de ese documento que les facilita el regreso al país.

Parágrafo.—Si los domiciliados que se ausentan están clasificados como de inmigración prohibida, el respectivo permiso de regreso llevará adheridas estampillas de timbre nacional por valor de setenta y cinco balboas (B. 75 00), salvo lo establecido en Tratados públicos.

Quedan exceptuados los extranjeros casados con panameñas que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro.

Artículo 5.º Queda prohibida la inmigración de chinos, libaneses, palestinos, sirios, turcos y negros, cuyo idioma original no sea el español.

Parágrafo 1.º—La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2.º—No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3.º—Al individuo o compañía que viole este artículo introduciendo elementos de raza prohibida se le impondrá, en cada caso, una multa de doscientas cincuenta balboas (B. 250 00) y al que denuncié una violación comprobada se le dará, en cada caso, una gratificación de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 6.º Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con la materia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 7.º Quedan derogados los artículos 12, 13 y 17 de la Ley 6.º de 1928.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Rosendo Jurado V.—El Secretario, Arcadio Aguilera O.»

«Decreto número 3, de 1933 (de 17 de enero), reglamentario de las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1.º Las personas que se dirijan a la República de Panamá tendrán que establecer su carácter de transeuntes, inmigrantes o antiguos domiciliados, según comprueben que llegan al país para seguir viaje o regresar al puerto de procedencia; establecerse por su propia cuenta una vez cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia, o que viajan amparados por permisos de regreso obtenidos con anterioridad a su salida del país (Artículo 1.º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 2.º El carácter de transeunte, inmigrante o antiguo residente se establecerá ante el Cónsul panameño del puerto de embarque, mediante declaración jurada del interesado en los dos primeros casos y de la presentación del permiso de regreso en el último.

Estarán obligados, además, los inmigrantes a acreditar su identidad, moralidad y aptitud ante el mismo funcionario consular, conforme al artículo 1.º de la Ley 6 de 1928.

Artículo 3.º Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán Agentes de inmigración y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles, gratuitamente, a los inmigrantes todos los informes ne-

cesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales propicios para ejercer actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional (Artículo 2.º de la Ley 6 de 1928).

Artículo 4.º Los inmigrantes quedan obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos de su repatriación, a fin de garantizar que no se constituirán en carga pública, y que, en cualquier momento, tendrán los medios suficientes para su salida del país.

Parágrafo.—Si al cabo de un año, a partir de la fecha del depósito, los inmigrantes no han tenido necesidad de abandonar el país, los depósitos ingresarán al Tesoro Nacional y serán invertidos, principalmente, en el pago de los gastos que ocasione la salida del país de aquellos individuos que decreta el Poder Ejecutivo. (Artículo 2.º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 5.º Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo anterior, los inmigrantes y sus familias de inmigración no prohibida que reúnan los requisitos siguientes:

a). Que los inmigrantes y sus familias se obliguen a radicarse en el interior de la República.

b). Que se dedicarán a trabajos agrícolas.

c). Que cuentan con recursos suficientes para atender a su subsistencia, por un término no menor de un año. (Artículo 3.º de la Ley 26 de 1932).

Parágrafo.—También quedan exonerados del mismo depósito los domiciliados en la República que regresen amparados por permisos de vuelta, otorgados conforme al artículo 14, y las personas que vengán al país en calidad de transeuntes, pero las Compañías de Vapores que traigan a estos últimos, serán responsables ante el Gobierno de su salida del país al vencerse el término del tránsito.

Artículo 6.º Los inmigrantes que quieran venir al país al amparo del artículo anterior, deberán comprobar previamente, a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores, que poseen los recursos suficientes para atender a su subsistencia por un término no menor de un año, y se comprometerán también ante el mismo funcionario a radicarse en el interior de la República y a dedicarse a labores agrícolas. El cumplimiento de estas obligaciones se asegurará por medio de fianza personal, constituida a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores y su quebrantamiento dará lugar a la expulsión del infractor por cuenta del fiador o fiadores.

Artículo 7.º El depósito de que trata el artículo 4.º del presente Decreto, se hará ante el Cónsul panameño en el puerto de embarque, mediante la consignación de un giro bancario a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores, por valor correspondiente a un pasaje de regreso al país del cual es oriundo el inmigrante, en la clase en que se proponga a viajar el interesado, más un 10 por 100, (10 por 100) de dicho valor.

Hecho el depósito en la forma indicada, el Cónsul visará el pasaporte del inmigrante y remitirá en primera oportunidad el giro a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con expresión del nombre del interesado, su nacionalidad, el número del pasaporte respectivo y la filiación que éste contenga.

Artículo 8.º Las personas o compañías que desearan traer al país inmigrantes no comprendidos dentro de las prohibiciones que se establecen en los artículos 12 y 13 de este Decreto, podrán hacerlo mediante solicitud que eleven a la Secretaría de Relaciones Exteriores, consignando en la misma Secretaría el depósito a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto.

El interesado se comprometerá, además, a pagar, conforme al artículo 4.º de la Ley 6.ª de 1928, los gastos que causen el inmigrante o inmigrantes en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de caridad, mientras se le reembarque para el lugar de su procedencia.

Artículo 9.º La Secretaría de Relaciones Exteriores mantendrá depositados en el Banco Nacional los fondos provenientes de los depósitos de los inmigrantes para los efectos siguientes:

a) Para devolver el depósito al interesado que se ausente de manera definitiva antes de haber transcurrido un año de su entrada al país.

b) Para cubrir los gastos de extrañamiento del inmigrante, en caso necesario.

c) Para repatriación de ciudadanos panameños que se encuentren en situación precaria en el exterior

y cuya repatriación autorice el Poder Ejecutivo.

d) Para que ingresen a los fondos comunes del Estado los depósitos que no hayan sido devueltos ni usados para cubrir gastos de extrañamiento o de repatriación, en el curso del año siguiente a su consignación.

Artículo 10. La administración del fondo de los depósitos de inmigración estará en la Secretaría de Relaciones Exteriores a cargo del empleado de la misma que el Secretario designe, el cual rendirá cuentas comprobadas al Contralor General de la República cada seis meses.

Artículo 11. Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer en ella, deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle, la declaración de que trata el artículo 7.º del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula. Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa, (Artículo 9.º de la Ley 6.ª de 1928).

Artículo 12. Queda prohibida la inmigración de chinos, libaneses, palestinos, sirios, turcos y negros, cuyo idioma original no sea el español.

Parágrafo 1.º—La restricción a que se refiere este artículo, comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2.º—No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3.º—Al individuo o compañía que viole este artículo introduciendo elementos de raza prohibida, se le impondrá, en cada caso, una multa de 250 balboas, (Bs. 250,00) y al que denuncie una violación comprobada, se le dará, en cada caso, una gratificación de 100 balboas (Bs. 100,00), (Artículo 5.º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 13. Queda terminantemente prohibida la inmigración al país de las personas siguientes:

a) Las mujeres que se dedican a la prostitución.

b) Los rufianes.

c) Los condenados o sindicados por delitos que no sean políticos.

d) Los atacados de enfermedades contagiosas; los mutilados de toda especie; los ciegos, los mudos, los epilépticos y dementes de cualquier grado que puedan llegar a constituirse en carga pública.

e) Los que por medio de la prensa, de la tribuna o en cualquier otra forma de carácter público hayan lanzado expresiones tendientes a menospreciar el buen nombre de la República en lo que respecta a la integridad territorial, a la soberanía nacional o a la honra, dignidad y buen nombre del pueblo panameño. (Art. 2.º de la Ley 16 de 1932).

Parágrafo.—Queda prohibida la inmigración de artesanos. Entiéndase por artesanos, para los efectos de esta Ley (este Decreto), a los que por sus capacidades y preparación no puedan considerarse como maestros de obra en su respectiva especialización y (no) tengan contratos o medios de vida que les permitan actuar por cuenta propia. (Art. 3.º de la Ley 16 de 1932).

Artículo 14. Los domiciliados, una vez comprobada esa condición, quedan obligados a obtener, si es su deseo salir al territorio de la República para entrar nuevamente en él, un permiso de regreso que se les extenderá por un lapso no mayor de tres años, previo el pago de timbres por valor de 10 balboas (Bs. 10'00), que serán adheridas al original de ese documento que les facilite el regreso al país.

Parágrafo.—Si los domiciliados que se ausentan están clasificados como de inmigración prohibida, el respectivo permiso de regreso llevará adheridas estampillas de timbre nacional por valor de setenta y cinco balboas (Bs. 75'00), salvo lo establecido en tratados públicos.

Quedan exceptuados los extranjeros casados con panameñas que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro. (Art. 4.º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 15. Los extranjeros que vengán al país en clase de transeúntes, deberán depositar o consignar su pasaporte en la Inspección del puerto respectiva o en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y podrán permanecer en la República por un término de treinta días, prorrogables por sesenta días más, por justa causa a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

Lo que se hace público a los consiguientes efectos de información. Burgos 1.º de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice lo siguiente:

«Ministerio Estado manifiesta que Embajada italiana, esta capital, comunica que los pasaportes diplomáticos italianos expedidos antes 1.º enero 1928, no serán considerados válidos por Gobierno italiano si no han sido renovados o confirmados por Ministerio Negocios Extranjeros dicho país con posterioridad al mes de marzo corriente, te-

niendo efecto tal disposición a partir 1.º abril próximo».

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 5 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de Melgar de Fernalmental me da cuenta de haber desaparecido de aquel pueblo una yegua paticalzada, roja, de siete cuartas y dos dedos aproximadamente, cola cortada y atiende por «cuca».

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente.

Burgos 5 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de Hontoria de Valdearados me comunica que de aquel pueblo ha desaparecido una yegua negra, de siete cuartas de alzada, cerrada, con una pequeña rozadura en la cruz, estrellada en la frente, con un lunar blanco, herrada de las extremidades delanteras y paticalzada de atrás.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 3 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Encargo a los Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de Dionisio Santos Aguilera, de 30 años, lleva traje de pana, usado, boina y alpargatas negras, desaparecido en Casanova, donde se encontraba en libertad condicional.

Burgos 5 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del menor Jesús Manzanos Corcuera, de 18 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cara ancha, boca mas bien grande, nariz achatada y vistetrage de pana, cordoncillo oscuro

Caso de ser habido, será puesto a disposición de su padre, que lo reclama en San Martín de Don, (Valle de Tobalina), de donde ha desaparecido.

Burgos 5 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Alcalde de Melgar de Fernalmental me comunica que en aquella localidad se halla depositada una burra de pelo de rata, pequeña y que lleva una cadena y un cerrón.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 5 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

ELECCIONES MUNICIPALES

Circular.

Siendo propósito decidido del Gobierno de la República española, que las elecciones municipales convocadas en fecha 3 del corriente mes, se celebren dentro de la más estricta legalidad, es de todo punto necesario que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, donde han de celebrarse las referidas elecciones, adopten las oportunas medidas para conseguirlo, a fin de que el resultado de la lucha responda sinceramente a la libre emisión del sufragio, debiendo recordar a todos los preceptos contenidos en el título 8.º de la ley Electoral vigente y las sanciones contenidas en el mismo, las que le serán aplicadas a todo el que las infrinja.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 6 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Vacante en la provincia de Soria la Zona recaudatoria de Gómara (*Gaceta de Madrid*, fecha 30 de marzo último), se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, haciendo constar que el plazo de admisión de instancias termina en 24 del actual, en cuyo plazo pueden presentarse en esta Tesorería, donde se les facilitará cuantos antecedentes necesiten.

Burgos 4 de abril de 1933.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 35.—En la ciudad de Burgos a 18 de marzo de 1933. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, Distrito del Centro, promovidos por D. Dionisio Fernández Ureta, jornalero y vecino de Santurce Ortuella, sobre reclamación de cantidad por indemnización de perjuicios contra D. Ceferino San Pedro y Rojo, jornalero y de la misma vecindad, y la Sociedad José Urién Hermanos, con domicilio en el mismo pueblo, pendientes en la citada Sala, a virtud

de recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente en concepto de pobre ante este Tribunal por el Procurador D. José Daniel Santamaría y Abogado, don Francisco Estébanez, estando en rebeldía ambos demandados.

Aceptando los resultados de la sentencia que en 15 de septiembre dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Centro de Bilbao.

Resultando: Que interpuesta en tiempo y forma la meritada apelación y admitido que fué en ambos efectos, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, donde personada que estuvo en tiempo y forma la apelante y designados que le fueron del turno de oficio el Abogado y Procurador que respectivamente le han defendido y representado en esta instancia, se mandó formar y formó el apuntamiento y seguido el juicio por sus propios trámites se celebró la vista del mismo el día 14 del actual sin asistencia de ninguna de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Eduardo Ibáñez.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que basada la demanda de este juicio en la doctrina de la culpa extracontractual, sancionada en el artículo 1.902, se hace ante todo preciso que el actor justifique la falta culpable o negligente del demandado sobre la que ha de estribarse la realidad del daño existente, una vez establecida la íntima relación de causa de efecto que une tales supuestos, y de la prueba practicada por el actor, depurada, según las reglas de la sana crítica, no puede deducirse con la evidencia necesaria para una condena justa que la sociedad demandada ni su mandatario Sr. San Pedro, pueden ser responsables por culpa, negligencia o dolo, en los hechos que sirven de fundamento al demandante, y en consecuencia, no es procedente apreciar la acción que se ejercita en este juicio.

Considerando: Que en atención del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben imponerse las costas al recurrente.

Vistos los preceptos citados, el 1.903 del Código civil y 704 y siguientes de la Ley ritual, y

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de Bilbao, por la que se absuelve a los demandados D. Ceferino San Pedro y la Sociedad Urién Hermanos, de la demanda interpuesta contra los mismos, por D. Dionisio Fernández, sobre indemnización de perjuicios

por daños sufridos por un hijo, menor de edad, imponiendo las costas de esta instancia a la parte recurrente, y un vez firme esta resolución, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, devuélvanse los autos a su procedente con certificación de lo resuelto por la Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Gómez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado D. Eduardo Ibáñez, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 18 de marzo de 1933, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1932, expido la presente en Burgos a 22 de mayo de 1933.—Amando Fernández Soto.

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 11 de 1933, sobre robo, cometido en la noche del día 27 al 28 de marzo último, en el pueblo de Hoyales, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído.

Una escalera de madera de tres y medio metros de larga, cuatro gallinas blancas y dos pintas, dos conejos grandes y tres pequeños, propiedad de Ildefonso Sanz Guizarro, y dos conejos grandes, propiedad de Evaristo Calleja Montes.

Dado en Roa a 3 de abril de 1933.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales*Alcaldía de Villegas.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villegas 31 de marzo de 1933.—El Alcalde, Teonesto Cascajo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.

Tobes y Rahedo.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

La Vid y barrios 3 de abril de 1933.—El Presidente, Agustín Pascual.

Alcaldía de Mahamud.

Comisión gestora

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que trans-

currido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Mahamud 30 de marzo de 1933.
=El Presidente, Martirián Ausin.

Alcaldía de Humada.

Comisión gestora.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Humada 2 de abril de 1933.=El Alcalde-Presidente, Marcial Llanilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Barrios de Villadiego.

Alcaldía de Los Balbases.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1934, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Los Balbases 3 de abril de 1933.
=El Alcalde, Rafael Pérez y Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
La Cueva de Roa.
Valle de Zamanzas.
Fuentelisendo.
Arlanzón.
Cuevas de Amaya.
San Adrián de Juarros,

Alcaldía de Vadocondes.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 65, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Vadocondes 1 de abril de 1933.=El Alcalde, Severino Leal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Arlanzón.
Pancorvo.
Atapuerca.
Trespaderne.
Guadilla de Villamar.
Guzmán.
Fontioso.
Hontoria de la Cantera.
Amaya.
Huerta del Rey.
Vallarta de Bureba.
Cuevas de Amaya.
Ayuelas.
Anguix.
La Parte de Bureba.
Cabia.
Torresandino.
San Mamés de Burgos.
Mahamud.

Alcaldía de Villarmero.

Comisión gestora.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1933, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villarmero 31 de marzo de 1933.
=El Presidente de la Comisión gestora, Pablo Velasco.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Comisión Gestora.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Faustino Gil Leal, hijo de Segundo y de Benita, no obstante haber sido citado su padre en representación de expresado mozo, por el presente se le cita, llama y emplaza para que antes del día 19 del actual, comparezca ante esta Comisión gestora a ser tallado y reconocido o bien remita los documentos necesarios si lo hubiere verificado ante otro Ayuntamiento o Consulado o se presente ante la

Junta de Clasificación y Revisión de reclutamiento de Burgos, el día 29 del actual, pues de lo contrario, le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Vid y barrios 3 de abril de 1933.=El Presidente, Agustín Pascual.

Juzgado municipal de Jurisdicción de San Zadornil.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del mismo de este Juzgado municipal, y se anuncian a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellos presentar solicitudes documentadas, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando la cédula personal y documentos que acrediten haber desempeñado el cargo de dichas plazas, presentando la correspondiente documentación en este Juzgado municipal dentro del plazo indicado.

Jurisdicción de San Zadornil 24 de marzo de 1933.=El Juez municipal, Pedro Mardones.

Igual anuncio hacen los Juzgados de
Valles de Palenzuela.
Castellanos de Castro.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Castrillo de Murcia.
Monterrubio de Demanda.
Junta de Rio Losa.
Moradillo de Sedano.
Altable.
Hinestrosa.
Hoyales de Roa.
Ameyugo.
Valmala.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lerma.

D. Victoriano Lafont, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica y urbana, perteneciente del 1.º al 4.º trimestres de 1932, y que fué comprendido en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fechas que marca el artículo 71 del Estatuto de Recaudación, se halla adeudando al Tesoro el individuo que a continuación se expresa, la cantidad que se menciona, y resultando que el mismo es hacendado forastero y de paradero desconocido, se le cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señale domicilio o representante, advirtiéndole que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926:

Deudor que se cita.

Anselmo Lázaro Cabañes, vecino de Cabañes, adeuda 115'23 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Cabañes de Esgueva a 18 de marzo de 1933.=El Agente, V. Lafont.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Aranda de Duero.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 29 de marzo último, el pliego de condiciones que ha de regir para la celebración de la subasta de enajenación de un solar de vía pública en la calle del Puente, entre los números 11 y 15, la cual ha de tener lugar a los veinte días de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce, por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la misma, exigiéndose como garantía a los licitadores depositar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal el 5 por 100 del precio tipo mínimo de la subasta, que es el de 5.000 pesetas, y al adjudicatario, una vez adjudicada la licitación con carácter provisional, el 10 por 100 de la misma antes de la formalización del contrato. Las proposiciones habrán de extenderse en papel timbrado de la clase sexta, llevando adherido un sello municipal de 25 céntimos, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de enajenación de un sobrante de vía pública en la calle del Puente».

Modelo de proposición.

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la enajenación del sobrante de vía pública en la calle del Puente, y anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el día ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicha enajenación, con estricta sujeción a ellas. (aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con el aumento de ... por ciento (en letra) en el precio tipo.)

Aranda de Duero ... de ... de 1933.

(Firma del proponente.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aranda de Duero 3 de abril de 1933.=El Alcalde-Presidente interino, Tomás Requejo.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.
Giro, cambio y descuentos.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 1

El viernes 31 de marzo desaparecieron del Mercado de ganados de esta ciudad dos ovejas blancas, con señal encarnada en la carrillera.

Pueden devolverse a Antonina Antón.-Granja de Requejo.-Burgos.